



## CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las **doce horas tres minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, día y hora señalados en audiencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la **continuación de la audiencia de juicio** prevista en los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, dentro del juicio oral mercantil número **1424/2023**, presidida por **Silvia Elizabeth Baca Cardoso**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, asistida de **Mirna Sánchez Paz**, secretaria que da fe, conforme lo estipula el artículo 1390 bis 26 del ordenamiento legal en cita; se declara abierta la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO**.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, la Secretaria **hace constar**: que este órgano jurisdiccional no cuenta con la infraestructura y con los medios electrónicos adecuados para registrar esta audiencia; sino que se tienen los medios tradicionales que se han venido utilizando desde antes de la entrada en vigor del procedimiento oral mercantil.

**La Secretaria:** En consecuencia, se procede a capturar la información del presente acto judicial en los términos ordenados, sirviendo además de apoyo el artículo 1390 Bis 27 del ordenamiento legal referido.

Se hace constar la inasistencia de la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal.

Asimismo, se hace constar la inasistencia del demandado

[REDACTED]

La **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 1390 Bis 38, último párrafo, del Código de Comercio, al haberse **declarado visto el asunto**, en este momento se procede a dictar la sentencia que enseguida se engrosa.

## SENTENCIA DEFINITIVA

**VISTOS** para resolver los autos del juicio oral mercantil número **1424/2023**, que promueve [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, contra [REDACTED]

### RESULTANDO

#### **PRIMERO. Presentación de la demanda.**

Por escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en esta ciudad, y el mismo día, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, demandó en la vía oral mercantil a [REDACTED], el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes:

#### *“... Prestaciones*

1) **El pago por la cantidad \$200,901.80 (doscientos mil novecientos un peso 80/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

2) *El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, a razón del 6% (seis por ciento) anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.*

3) *El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio...”*

#### **SEGUNDO. Admisión de la demanda.**

El **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, y de igual forma, se ordenó el emplazamiento del demandado [REDACTED], lo cual aconteció en diligencia de veintiocho de diciembre



de dos mil veintitrés (fojas 24 a 28 y 30 a 35).

### **TERCERO. Contestación.**

Por proveído de **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo al demandado [REDACTED], contestando en tiempo la demanda entablada en su contra, con lo cual se dio vista a la actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, circunstancia que se le tuvo realizando en auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 40 a 52 y 54 a 58).

### **CUARTO. Audiencia preliminar.**

El **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se establecieron los hechos no controvertidos, se admitieron las pruebas conducentes, y se citó a las partes a la audiencia de juicio (fojas 67 a 74).

### **QUINTO. Audiencia de juicio.**

El **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se desahogaron las pruebas ofertadas, se hizo constar la recepción de los alegatos formulados por las partes; se declaró visto el asunto y; finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente (fojas 76 a 79), por lo que se procede a emitir el fallo definitivo correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 49 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 75, 1090, 1092, 1390 bis, del Código de Comercio, en relación con el punto cuarto fracción XII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues si bien únicamente se afectan intereses de particulares, lo cierto se

trata de una controversia del orden mercantil suscitada con motivo del cumplimiento y aplicación de una ley federal, esto es, del Código de Comercio, respecto de la que existe jurisdicción concurrente<sup>1</sup>.

### **SEGUNDO. Procedencia de la vía.**

La vía oral mercantil en la que se sustanció el presente juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que el contrato de crédito número [REDACTED] número FONACOT [REDACTED] celebrado el veintiséis de abril de dos mil trece, base de la acción, es un acto de comercio conforme a los artículos 3, 5 y 75 del Código de Comercio.

Por su parte, el numeral 1390 bis del articulado en mención, especifica en su primer párrafo, que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Pero además, porque según lo dispone el artículo 1055 de la citada legislación, en relación con el diverso 1390 bis 1, del ordenamiento citado, no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

### **TERCERO. Personalidad de las partes.**

La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, compareció a este juicio por conducto de su mandatario general para pleitos y cobranzas [REDACTED] personalidad que acreditó en términos de la copia certificada escaneada del instrumento notarial número [REDACTED] libro [REDACTED], de treinta de mayo de dos mil veintitrés, del protocolo de la Notaría Pública Número Ciento veintiuno de la ciudad de México.

Documento que al tener el carácter de público, goza de valor

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 17/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 536, Novena Época, mayo de 2010, registro digital 164576, de rubro siguiente: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN".



probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.

Por otra parte, la personalidad del demandado [REDACTED], también quedó acreditada en autos, toda vez que en el contrato fundatorio de la acción aparece que celebró el mismo con la parte accionante.

#### **CUARTO. Legitimación de las partes.**

En seguida se procede al análisis de la legitimación de las partes en este juicio, toda vez que es una condición necesaria que se refiere a la calidad de las partes en el juicio, e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, por lo que es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de dos mil uno, página 1000, de rubro y texto:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

Así como la tesis I.110.C.36 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 1391, cuyo texto dispone:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La

*legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.*

En el caso a estudio, la acción que ejerce la parte actora se funda en un contrato de crédito número [REDACTED] número Fonacot [REDACTED] celebrado el veintiséis de abril de dos mil trece, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, y [REDACTED].

Documental que de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad por la contraria de su presentante, se tiene por reconocido expresamente, y por ende tiene pleno valor probatorio.

En tales condiciones, al quedar demostrada la existencia del vínculo contractual que une a las partes, se concluye que existe legitimación en la causa, **activa** de la actora y **pasiva** de la demandada.

#### **QUINTO. Estudio de la acción intentada.**

En la especie, la parte actora [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, le reclama a [REDACTED], en su carácter de acreditado, el pago de la cantidad de **\$200,901.80 (doscientos mil novecientos un pesos ochenta centavos moneda nacional)** por concepto de suerte principal, más intereses moratorios derivados del contrato de crédito número [REDACTED] número Fonacot [REDACTED] celebrado el veintiséis de abril de dos mil trece, que constituye el documento fundatorio de la acción; así como el pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.



En razón de la acción intentada, es menester que el promovente justifique:

- a) La existencia de la relación contractual;
- b) La disposición por el acreditado de sumas de dinero, en uso del crédito concedido;
- c) La exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor, y;
- d) El incumplimiento de la obligación.

Para justificar el **primer elemento** de la acción en estudio, esto es, **la relación contractual que vincule a las partes**, la accionante exhibió el contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los créditos otorgados, con número [REDACTED] número Fonacot [REDACTED] celebrado el veintiséis de abril de dos mil trece, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, y [REDACTED], (fojas 6 y 7).

Acuerdo de voluntades de cuya **cláusula primera** se advierte que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** otorgó a favor de [REDACTED] (cliente) un crédito con interés, y se estableció que en el importe total del crédito quedaban comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir “el cliente” con motivo del mismo, de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el último párrafo de la **cláusula tercera** denominada “MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO”, se estipuló, en lo que aquí trasciende, que para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición por parte “el cliente”, éste suscribiría pagarés, notas de cargo, notas de compra o comprobantes de disposición a la orden del actor.

Asimismo, en la cláusula quinta denominada “DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT”, se estableció que “el cliente” manifestaba su

conformidad para suscribir los documentos que el instituto actor en cada caso determine, aceptando las condiciones de plazos y tasas vigentes que se asignaran al momento de la autorización del crédito.

En esa línea, en la **cláusula décima octava** titulada "PLAZOS", se acordó que los plazos para el pago del crédito serían los que estableciera el instituto acreditante en el momento de la autorización del crédito.

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1390 Bis 8 en relación con el 1296 del Código de Comercio, por tratarse de un documento privado no objetado por la demandada en términos del diverso 1390 Bis 45 del citado ordenamiento; por el contrario, ésta al contestar la demanda reconoció como cierta la celebración del referido contrato de crédito, el cual fue identificado con el número de contrato [REDACTED] número Fonacot [REDACTED]

A lo que se suma que en la audiencia preliminar de ocho de abril de dos mil veinticuatro se estableció como hecho no controvertido (foja 70 vuelta y 71).

Esto es, quedó demostrado que el veintiséis de abril de dos mil trece, las partes celebraron un contrato de apertura de crédito con interés.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** de hecho de la procedencia de la acción deducida, reseñado en el inciso b), **consistente en la disposición del crédito otorgado**, también se encuentra probado.

En principio, es pertinente destacar que, en relación con las disposiciones del crédito, en los incisos a) y b), del hecho 3 de la demanda, la actora narró que derivado del contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes, a la demandada se le otorgaron los créditos siguientes:





a) La autorización de crédito número [REDACTED] que se otorgó por la cantidad de **\$335,324.88 (trescientos treinta y cinco mil trescientos veinticuatro pesos 88/100 moneda nacional)**, que se compone por capital, intereses (ordinarios), comisión de apertura de crédito, prima de seguro; monto que - expuso- la demanda recibió y se obligó a pagar en un plazo de veinticuatro (24) mensualidades consecutivas que empezarían a correr a partir del mes siguiente, cada una por la cantidad de **\$13,971.87 (trece mil novecientos setenta y un pesos 87/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo pactado en dicha autorización, la cual además contiene inserto el pagaré de esa misma fecha.

Asimismo, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el demandado abonó diversos pagos a dicho crédito que suman, tal y como se advierte del reporte de pagos y reembolsos, la cantidad de **\$167,662.44 (ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 44/100 moneda nacional)**, por lo que aún adeuda la cantidad de **\$167,662.44 (ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 44/100 moneda nacional)**, y el último pago lo realizó el cinco de junio de dos mil quince.

b) La autorización de crédito número [REDACTED] que se otorgó por la cantidad de **\$113,963.52 (ciento trece mil novecientos sesenta y tres pesos 52/100 moneda nacional)**, que se integra por capital, intereses (ordinarios), comisión de apertura de crédito, prima de seguro; numerario que -narró la actora- la demanda recibió y se obligó a pagar en un plazo de veinticuatro (24) mensualidades consecutivas que empezarían a correr a partir del mes siguiente, cada una por la cantidad de **\$4,748.48 (cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo pactado en dicha autorización, la cual además contiene inserto el pagaré de esa misma fecha.

Asimismo, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la demandada abonó diversos pagos a dicho crédito que suman, tal y como se advierte del reporte de pagos y reembolsos, la cantidad de **\$80,724.16 (ochenta mil setecientos veinticuatro pesos 16/100**

moneda nacional), por lo que –señaló– aún adeuda la cantidad de \$33,239.36 (treinta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 36/100 moneda nacional), y el último pago lo realizó el veinte de marzo de dos mil quince.

De conformidad con lo anterior -expuso la actora-, la demandada adeuda un total de \$200,901.80 (doscientos mil novecientos un pesos 80/100 moneda nacional).

Ahora, la existencia de las referidas disposiciones con motivo del crédito otorgado fue demostrada por la actora con las autorizaciones de crédito [REDACTED] de dieciséis de mayo de dos mil catorce; y, [REDACTED] de veintiuno de noviembre de dos mil trece, ambas suscritas por el demandado [REDACTED], de las que se advierte que en relación con el contrato número [REDACTED] (número con el que se identificó el contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes) y número FONACOT [REDACTED] (asignado a la demandada), se autorizó al antes nombrado la disposición de las cantidades precisadas en los incisos a) y b) antes referidas, integradas por los conceptos indicados y por los plazos aludidos por la actora en su demanda (fojas 8 y 9).

Asimismo, al calce de cada una de dichas autorizaciones de crédito obra inserto un pagaré suscrito por el demandado que contiene la promesa incondicional de pagar las cantidades por las que se extendió cada una de las autorizaciones referidas.

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1390 Bis 8 en relación con el 1296 del Código de Comercio, por tratarse de documentos privados no objetados por la demandada en términos del diverso 1390 Bis 45 del citado ordenamiento.

Además, al desahogar la prueba confesional a cargo del demandado [REDACTED], refirió que se ha abstenido de realizar el pago de las disposiciones con números [REDACTED] y [REDACTED] con lo que se infiere que la parte demandada acepta



que dispuso de dichos numerarios, medio convictivo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo que establece el numeral 1287 del Código de Comercio.

De ahí que, como se adelantó, también se encuentra probado el **segundo de los elementos de la acción intentada**.

En ese orden, también se justifica el **tercero de los elementos** de la acción intentada, consistente en c) **la exigibilidad de la obligación de pago**.

En primer lugar, es pertinente destacar que en la cláusula décima octava del contrato de crédito base de la acción, se estableció que los plazos para el pago del crédito serían los que el "INSTITUTO FONACOT" estableciera en el momento de la autorización del crédito.

Ahora, de la lectura de las autorizaciones de crédito a que se hizo referencia en líneas precedentes se advierte que los plazos para realizar el pago o la restitución de las cantidades dispuestas en cada una de ellas fueron los siguientes:

- De veinticuatro (meses) (pagos mensuales), respecto de la autorización número [REDACTED] de dieciséis de mayo de dos mil catorce.
- De veinticuatro (meses) (pagos mensuales), respecto de la autorización número [REDACTED] de veintiuno de noviembre de dos mil trece.

En el entendido que, acorde a lo narrado por la actora, las mensualidades respectivas empezarían a correr a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito (autorización).

Así, se tiene que al veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que se presentó la demanda que motivó la formación de este juicio, los plazos pactados para la devolución de las sumas dispuestas por la demandada se encontraban vencidos, toda vez que respecto de la autorización [REDACTED] otorgada a un plazo

de veinticuatro meses, fue suscrita, al igual que el pagaré inserto en la misma que sustenta la disposición, el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, por lo que dicho plazo feneció el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; mientras que, por cuanto hace a la autorización [REDACTED] otorgada a un plazo de veinticuatro meses, fue firmada, al igual que el pagaré que demuestra su disposición, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para reintegrar la suma dispuesta concluyó veintiuno de noviembre de dos mil quince.

Por tanto, se concluye que es exigible el pago del saldo pendiente de liquidar en relación con cada una de las disposiciones del crédito referidas, las que, como se señaló, suma en total la cantidad de **\$200,901.80 (doscientos mil novecientos un pesos 80/100 moneda nacional)**.

De ahí que se acredite el tercero de los elementos de la acción intentada.

Finalmente, en cuanto al **último de los elementos de la acción**, consistente en el **incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor**, debe precisarse que la carga de la prueba del cumplimiento de pago recae en el obligado y no en la actora, pues lo que ésta sostiene es que la demandada no pagó en su totalidad las cantidades dispuestas con motivo del contrato de crédito que celebraron, lo que engendra un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor, de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, consultable en la página 35, Volumen LXVIII, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro digital 818045, de rubro y texto siguientes:

**“PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.** *La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las*



*prestaciones demandadas”.*

En virtud de lo anterior, la carga probatoria recae en la parte demandada, quien debe acreditar que cumplió oportunamente con su obligación de pago contraída en el contrato base de la acción.

Al respecto, la demandada fue omisa en ofrecer los medios de prueba que permitieran comprobar el cumplimiento de la obligación de pago que aquí se le reclaman; en el entendido que únicamente le fueron recibidas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sin que de las actuaciones judiciales habidas en este juicio se desprendan indicios que conlleven a establecer que la demandada sí cumplió con las obligaciones de pago a su cargo.

Por el contrario obra la prueba confesional a cargo del demandado [REDACTED], quien refirió que a partir del veinte de marzo de dos mil quince se ha abstenido de pagar las mensualidades correspondientes al crédito número [REDACTED] así como respecto del diverso [REDACTED] a partir del cinco de junio de dos mil quince, por lo que actualmente le debe a la parte actora la cantidad de **\$200,901.80 (doscientos mil novecientos un pesos 80/100 moneda nacional)**, medio de prueba que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo que establece el numeral 1287 del Código de Comercio.

Así, al no encontrarse acreditado en autos el cumplimiento de la parte demandada de su obligación de pago aquí reclamada, se tiene por acreditado el último elemento de la acción.

De ahí que la parte demandada deba solventar las obligaciones contraídas en el contrato que legalmente celebró con la institución de crédito accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.C. J/14, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 951, Tomo XV, Mayo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro

electrónico 186972, que dispone:

**“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.** De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.”

Así como la diversa I.4o.C. J/18 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1340, Tomo XX, Agosto de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 180917, que establece:

**“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.** La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.”

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la acción planteada, resulta procedente condenar a [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$200,901.80 (doscientos mil novecientos un pesos 80/100 moneda nacional)** por concepto de capital vencido, pago que deberá efectuar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que pueda llevarse



a cabo la ejecución de la presente resolución.

### **SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas.**

El demandado opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. La falta de acción y derecho de la parte actora, a reclamar el pago de la suerte principal, intereses moratorios, gastos y costas, al faltar el requisito esencial de mora, en el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, por parte del suscrito, lo que hace improcedente su acción (se transcribe).
2. Se opone como excepción la falta de acción y derecho de la parte actora, que en el presente caso hago consistir en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite los elementos de la acción (se transcribe).
3. Sin que esto implique un reconocimiento del adeudo, se opone la excepción de reducción de intereses ordinarios y moratorios pactados al legal por razones de equidad (se transcribe).
4. Opongo la excepción de falta de acción de la actora para reclamar intereses y gastos y costas (se transcribe).

Ahora bien respecto a las excepciones identificadas con el número 1 y 2, deben declararse infundadas.

Lo anterior en razón de que refiere la parte demandada que al haberse quedado sin empleo debió la parte actora sujetarse a lo establecido en la cláusula décima cuarta, que establece:

**“DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN LABORAL O PENSIÓN.-** En el supuesto de que el CLIENTE al momento de causar baja de su centro de trabajo, tenga algún saldo pendiente en su CRÉDITO FONACOT, manifiesta su conformidad para que su centro de trabajo le aplique de su liquidación, finiquito o cualquier cantidad que reciba con motivo de su separación, el descuento correspondiente para el pago total de su CRÉDITO FONACOT. Tratándose de una liquidación dicho descuento

*no será mayor al 30% (treinta por ciento) de la misma, a menos que el CLIENTE opte por destinar un porcentaje mayor. El CLIENTE podrá obtener los beneficios que el INSTITUTO FONACOT esté ofreciendo en ese momento para casos de conclusión de la relación laboral.*

*En caso de existir un saldo pendiente de pago después de aplicar lo mencionado en el párrafo anterior, o bien, el CLIENTE obtenga su pensión por cualquier causa, se obliga a acudir a las oficinas del INSTITUTO FONACOT a formalizar la forma y términos en que liquidará dicho saldo. De no acudir a formalizar el convenio de pago respectivo, el CLIENTE se obliga a continuar realizando los pagos conforme a la tabla de amortización originalmente pactada con el INSTITUTO FONACOT. En caso de la omisión en el pago de cualquiera de las cantidades adeudadas, el CLIENTE se sujetará a los términos y condiciones que esta materia el INSTITUTO FONACOT determine...”*

Por lo que ante la terminación laboral del demandado y existiendo saldo pendiente de pago, debió acudir a las oficinas del Instituto FONACOT, a formalizar los términos en que liquidaría dicho saldo, sin embargo no existe precisión del domicilio del citado Instituto para el cumplimiento de la obligación de pago, por lo que no puede presumirse, que existió mora por parte del demandado, en el cumplimiento de lo convenido, ante la falta de precisión del lugar para el cumplimiento de pago.

Debe decirse que en autos no obra prueba alguna con la que justifique la parte demandada que se quedó sin empleo y por ello dejó de cumplir con su obligación de pago respecto a las disposiciones [REDACTED] y [REDACTED] ni la parte actora en su escrito inicial de demanda refiere dicha circunstancia, ya que sólo relaciona las cláusulas del básico de la acción, tan es así, que en la cláusula décima tercera, refiere:

**“DÉCIMA TERCERA.- NOTIFICACIÓN POR CAMBIOS.-**  
*Cuando el CLIENTE cambie de centro de trabajo o domicilio particular, teléfonos o dirección de correo electrónico, deberá notificarlo al INSTITUTO FONACOT a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al evento, en cualquiera de sus oficinas autorizadas o a través de los medios que el INSTITUTO FONACOT disponga para tal efecto.”*

Por lo que la parte demandada al cambiar de trabajo o domicilio particular, teléfonos o dirección de correo electrónico debió de notificarle al Instituto FONACOT, dentro de los quince días naturales siguientes en cualquiera de sus oficinas autorizadas o a través de los medios que el citado instituto disponga, en el básico de la acción, se





advierte del lado izquierdo inferior los contactos:

“Contactos:

Centro de Atención telefónica.

Teléfono desde el interior de la República al 01 800 FONACOT  
(366 2266) D.F. y zona metropolitana 5265 7450.

Unidad Especializada de Atención a Usuarios:

Teléfono: 5265 7400, ext 7006 fax: 5265 7418

Correo electrónico: ue.reclamaciones@fonacot.gob.mx”

Atento a lo anterior, la parte demandada no acreditó en autos que por algún medio haya tratado de acudir a cualquiera de las oficinas del Instituto actor o por algún medio electrónico o telefónico informarle respecto a su desempleo.

En mérito de lo anterior contrario a lo que refiere el demandado, la parte actora acreditó en autos los elementos de la acción de pago, tal y como quedó precisado en el considerando quinto.

Respecto a las excepciones identificadas con los números 3 y 4, se estudiará lo relativo en el considerando séptimo y octavo.

#### **SEPTIMO. Intereses moratorios**

Resulta infundada la excepción hecha valer por la demandada identificadas con el número 3 y 4, en el sentido de que resulta improcedente condenarla al pago de intereses generados con motivo de la falta de pago de las disposiciones [REDACTED] y [REDACTED] por lo que es procedente condenar a la enjuiciada al pago de los intereses moratorios, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora reclama el pago de los intereses legales a razón del **6% anual** (seis por ciento), en los términos siguientes:

*“...El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula sexta, a razón del 6% (seis por ciento) anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.”*

Conforme a lo establecido por el artículo 362 del Código de

Comercio, se advierte el derecho que le asiste a la parte actora para reclamar su pago.

El artículo citado dispone:

**“Artículo 362.** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.*

De la literalidad del transcrito precepto, se desprende que los **intereses legales** son aquellos que surgen si la parte deudora no paga oportunamente, como indemnización a la parte a cuyo favor correspondía la obligación demorada en su cumplimiento.

En la especie, en el contrato base de la acción, en su cláusula sexta, las partes pactaron lo siguiente:

*“...SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- El CLIENTE pagará al INSTITUTO FONACOT intereses a la tasa pactada al momento de la disposición del CRÉDITO FONACTO, sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo del cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionaran los impuestos correspondientes.*

*Cuando el CLIENTE deja de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT. En este supuesto, se aplicaran de acuerdo a la tasa que señale el INSTITUTO FONACOT, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó.”*

Ahora bien, el artículo 2117 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, dispone que cuando una persona incumpla con una obligación a su cargo y ésta consista en la entrega de una suma de dinero, se encuentra obligada a resarcir los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al acreedor, los cuales pueden ser el equivalente al interés legal o una suma superior, en caso de que las partes así lo hubieran convenido; lo que significa que el legislador ordinario estimó que el pago del interés legal o el pactado, constituye la indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de entregar una suma de dinero, con el fin de resarcir los daños y



perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

Consecuentemente, se condena a la parte accionada al pago de los intereses moratorios a razón del **6%** anual (seis por ciento) causados a partir del día siguiente al del vencimiento de los contratos basales, cuyos plazos de pago se pactaron a veinticuatro meses, según se desprende de las autorizaciones de crédito con número de folios [REDACTED] y [REDACTED] de dieciséis de mayo de dos mil catorce y veintiuno de noviembre de dos mil trece, respectivamente. Pero ello únicamente sobre la cantidad que corresponda al monto del capital insoluto; es decir, a la suma que, efectivamente, debe el demandado por concepto del préstamo, sin incluir los intereses ordinarios; ello, en tanto que la propia parte actora reconoció la existencia de diversos pagos.

Resulta aplicable al caso, por identidad de motivos, la tesis II.1o.50 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con registro digital 2014473 de rubro y texto siguientes:

**“INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS. El interés moratorio sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no sobre los intereses ordinarios, cuando el préstamo surja con motivo de un acto contractual en el que se establezcan ambos intereses, ya que tienen naturaleza diversa de acuerdo con los artículos 362 del Código de Comercio y, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues los intereses ordinarios son la ganancia de una cantidad como dividendo de lo prestado, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los moratorios son el rédito que se cobra por el retardo en el pago de ese crédito; o sea, consisten en la sanción que debe imponerse al deudor por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acto contractual en el que quedó plasmado el préstamo respectivo; por tanto, para el cálculo de estos últimos deben separarse de los montos del préstamo original, los intereses ordinarios y la comisión por apertura de crédito porque, al no hacerlo, indebidamente se permitiría que el monto de los intereses moratorios se calcule sobre la base de una suma total de los conceptos mencionados, cuando sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no también sobre los intereses ordinarios.”**

Quedan a salvo los derechos de la enjuiciante para actualizar la cuantificación de los intereses moratorios hasta la total liquidación del

adeudo por concepto de capital, en los términos de esta sentencia, en la etapa de ejecución correspondiente.

No pasa inadvertido que el instituto demandante reclama el pago de tal prestación desde la data en la que el cliente incurrió en mora; sin embargo, del contenido de las cláusulas décima novena y vigésima cuarta, se obtiene lo siguiente:

**“DÉCIMA NOVENA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.** *En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y el CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como sus accesorios.”*

**“VIGÉSIMA CUARTA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN.** *El INSTITUTO FONACOT, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé al CLIENTE por escrito en ese sentido.*

*Para el supuesto de que el CLIENTE opte por la terminación del presente contrato, deberá notificarlo al INSTITUTO FONACOT por escrito ante cualquiera de las Direcciones del INSTITUTO FONACOT. Lo anterior en ningún caso suspenderá las obligaciones de pago del CLIENTE Sobre los créditos que a la fecha haya contratado y tengan saldo.”*

Como se ve, las partes pactaron que la hoy actora podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual y exigir el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en los supuestos ahí precisados. Pero también acordaron que, como condición previa a la terminación de dicho instrumento contractual, la acreedora estaba obligada a notificar tal situación al acreditado mediante un simple aviso por escrito.

No obstante, en el caso el instituto demandante, no acreditó que, con motivo del incumplimiento de pago por parte del deudor, efectivamente haya optado por dar por vencido anticipadamente los contratos base de la acción y, mucho menos, que haya dado aviso por escrito de esa circunstancia al cliente.

De ahí que, se insiste, el pago de los intereses moratorios debe



computarse desde el día siguiente hábil al del vencimiento del crédito, que fue pactado por las partes contratantes.

Por tanto, se condena al demandado [REDACTED] [REDACTED] al pago de los intereses moratorios a razón del **6% anual (seis por ciento)**, esto es, **0.5% mensual (cero punto cinco por ciento)**, que se han generado a partir de que la demandada incurrió en mora, esto es, por lo que hace a la disposición [REDACTED] a partir del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (que es el día siguiente al vencimiento del crédito) y por lo que hace a la disposición [REDACTED] a partir del veintidós de noviembre de dos mil quince (que es el día siguiente al vencimiento del crédito) hasta la total liquidación del adeudo, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación respectivo, de conformidad con los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

**OCTAVO. Pago de gastos y costas.**

Resulta fundada la excepción hecha valer por el demandado marcada con el número 4, en relación a la condena de gastos y costas.

**No ha lugar** en hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes.

Ello, dado que, en el presente caso, a consideración de la suscrita, **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el numeral 1084 del Código de Comercio.**

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de

dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive<sup>2</sup>.

#### **NOVENO. Datos personales.**

Pese que a que las partes no expresaron su oposición para que se publicaran sus nombres y datos personales, de oficio se ordena la protección de datos personales en acatamiento al criterio **01/2011**, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer del presente juicio oral mercantil.

**SEGUNDO.** La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, a través de su apoderada [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**TERCERO.** El demandado [REDACTED], no probó sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada [REDACTED] a pagar la cantidad de **\$200,901.80 (doscientos mil novecientos un pesos 80/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal; lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**QUINTO.** Se condena a la demandada [REDACTED]

---

<sup>2</sup> Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del rubro siguiente: "**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**"

<sup>3</sup> "**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.**"



[REDACTED], al pago de los intereses moratorios pactados, los cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo determinado en el considerando séptimo de esta resolución.

**SEXTO.** No ha lugar a condenar a la demandada al pago de gastos y costas por la tramitación de la presente instancia, ello por las razones expuestas en el considerando octavo.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando último.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan las partes **notificadas** de las **resoluciones tomadas** en esta audiencia en este mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, respecto de quienes están presentes o debieron estarlo.

Así, lo resolvió y firma **Silvia Elizabeth Baca Cardoso**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa en legal y debida forma con **Mirna Sánchez Paz**, Secretaria que autoriza y da fe.

Finalmente, con fundamento en el primer párrafo del artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, queda a disposición de las partes en la Secretaría Civil de este Juzgado, copia de la presente sentencia.

Firman enseguida los que en ella intervinieron. **Doy fe.**

**Silvia Elizabeth Baca Cardoso.**  
**Jueza Segundo de Distrito en el**  
**Estado de Hidalgo.**  
**(Firmado electrónicamente).**

**Mirna Sánchez Paz.**  
**Secretaria del Juzgado.**  
**(Firmado electrónicamente).**

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se **certifica**: que la digitalización del presente acuerdo y la(s) promoción(es) que se atendieron en él, fue integrada al expediente electrónico, asimismo se generaron los oficios , despachos y exhortos correspondientes. Doy fe.

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se hace constar que bajo mi responsabilidad la (s) promoción (es) y el acuerdo que obran físicamente, coinciden con el expediente electrónico que se generó a través de Wordsise.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
89215286\_0417000034163682007.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA SANCHEZ PAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/07/24 18:45:25 - 18/07/24 12:45:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/07/24 18:45:25 - 18/07/24 12:45:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/07/24 18:45:25 - 18/07/24 12:45:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	SILVIA ELIZABETH BACA CARDOSO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	[REDACTED]	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	18/07/24 18:47:43 - 18/07/24 12:47:43	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	[REDACTED]			
<b>Cadena de firma:</b>	[REDACTED]			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/07/24 18:47:44 - 18/07/24 12:47:44			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	[REDACTED]			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	18/07/24 18:47:44 - 18/07/24 12:47:44			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	[REDACTED]			
<b>Datos estampillados:</b>	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo  
Director de lo Contencioso  
del Instituto FONACOT.



Jbn

**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:**

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

**Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.